

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1689-2017

Lima, 11 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600142266 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de septiembre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Winston Chiriboga Rodríguez, trabajador de la empresa JCB Contratistas S.R.L., en la unidad minera “Mallay” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **28 de septiembre de 2016.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **29 de septiembre al 1 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Mallay”.
- 1.4 **7 de octubre de 2016.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **1 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 119-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **4 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 365-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 557-2017.
- 1.8 **11 de julio de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 557-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se permitió el ingreso de personal a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que estaba paralizada temporalmente, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con*

instrumentos y medios apropiados, y comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.8¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión, previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370, no verificó que se cumpla con el numeral 05 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01) en el siguiente punto: "Deberá ventilarse por lo menos una (01) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada".*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO. *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.9³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad (m/min)
<i>Gal. 1082 NW, Nv. 4370 - Cerca de la Estocada 1415 NE</i>	<i>12</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁴ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Infracción al artículo 30° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 557-2017:

- a) El ingreso a la labor Chimenea 1600 Nv. 4370 de la Veta Dana no fue autorizado. No hay evidencia de orden de trabajo o coordinación con BUENAVENTURA. En ese sentido, no es posible realizar una identificación de peligros y evaluación de riesgos respecto a una labor y tarea que no ha sido encargada. En respaldo de sus argumentos, menciona que el Jefe de Turno reconoce que esta actividad no estaba programada. Además se contravino toda orden y/o coordinación planteada con el superintendente de Mina para las actividades que debían desarrollarse el día del accidente.

Asimismo, no se ordenó la apertura del tapón (código T-370-33) de la Ch. 1600-4 Nv. 4370, no se obtuvo permiso ni elaboró plan de trabajo de acuerdo al “*Procedimiento de ingreso a zonas paralizadas/abandonadas/taponeadas P-COR-SE-09.01*”.

- b) La zona de la Gal 1600 SW Nv. 4370 en la que el jefe de turno revisa su plano y se percata de la ausencia del Gerente de Obra, se encontraba habilitada para el tránsito y/o desarrollo de trabajos.
- c) El trabajador Winston Chiriboga Rodríguez hizo caso omiso a las alarmas del detector de gas Alert Microclip XT con serie KA415-1071925. Adjunta copia del registro de monitoreo del mes de septiembre de 2016.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 557-2017:

- a) El Ing. Winston Chiriboga Rodríguez tenía pleno conocimiento de la prohibición de ingreso a labores abandonadas. Ello se acredita a través del correo de fecha 11 de septiembre de 2016 dirigido por el mencionado trabajador al Jefe de Seguridad y al Jefe de Recursos Humanos de la contrata JCB, para que se realice la firma de la carta de compromiso de cumplimiento del personal de las cinco reglas de vida. Adjunta copia de correos, carta de compromiso del trabajador Jorge Suárez y capacitación del trabajador Winston Chiriboga Rodríguez en el procedimiento de taponeo de labores verticales.
- b) Los supervisores Jorge Suarez y Winston Chiriboga Rodríguez ingresaron a una labor taponeada con código T-370-33 omitiendo el procedimiento de ingreso a labores abandonadas (para el ingreso se necesita firma del Gerente, Superintendente de Seguridad y Superintendente de Mina) a pesar de haber sido entrenados para este tipo de situaciones y haberse comprometido (Jorge Suárez) a cumplir con las cinco reglas de vida.

3.3 Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 557-2017:

- a) La Chimenea 1600-4 del nivel 4370 se encontraba taponeada de acuerdo al Estándar de tapones verticales y fue registrada con T-370-33, conforme se verifica en el cuaderno de tapones. Asimismo, los motoristas del nivel 4370 lo vieron taponeada el día 19 de septiembre de 2016, conforme lo indica el señor Lino Vargas en su declaración. Adjunta copia de cuaderno y declaración del trabajador antes mencionado.
- b) El tapón fue retirado sin autorización dado que no consta permiso, ni plan de trabajo para retirar tapón de la Chimenea 1600-4 del nivel 4370, ello como parte también del procedimiento de ingreso a zonas paralizadas “Ingreso a zonas paralizadas/abandonadas/taponeadas P-COR-SE-09.01”. Adjunta copia de permiso y plan de trabajo de diferentes galerías y niveles a modo de ejemplo.

3.4 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 557-2017:

- a) Durante la visita de supervisión, la velocidad de aire se midió a ochocientos (800) metros de donde ocurrió el accidente materia de análisis, lugar donde no se desarrollan labores de explotación ni desarrollo ni preparación, conforme se verifica en el programa mensual de producción de septiembre 2016, en el programa de avances de septiembre de 2016 y en el plano de ubicación de la Galería 1082 NW Nv. 4370. Adjunta dichos programas y plano.
- b) Asimismo, indica que en el Acta de Supervisión de fecha 1 de octubre de 2016 se señaló que el flujo y velocidad de aire en la Galería 1082 NW se ven afectados por diversos factores como circulación de personas, equipos, apertura y cierre de puerta de ventilación; es por ello que la medición es oscilante hasta los 60 m/min tal como se evidenció al momento de la medición conjunta con los supervisores de Osinergmin.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular la Actividad Minera:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	JCB Contratistas S.R.L.
Unida Minera:	Mallay
Accidentado:	Winston Edmundo Chiriboga Rodríguez
Ocupación:	Gerente de Obra de JCB Contratistas S.R.L.
Fecha y hora:	27 de septiembre de 2016, 9:55 horas
Lugar del accidente:	Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana

El día 27 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 8:32 horas, el personal de BUENAVENTURA, Iván Asorza (Superintendente Mina), Carlos Montes (Superintendente de Geología) y Jorge Suárez (Jefe de Turno Mina) reunidos en la Oficina de Geología coordinaban el programa mensual del mes de octubre 2016, cuando llegó el Ing. José

Morán (Gerente de la Unidad) que preguntó por el programa mensual e indicó que al día siguiente visitaría las labores de la Veta Pierina.

El Jefe de Turno Mina le informó al Superintendente de Mina que supervisaría las labores del Nv. 4370 Veta Pierina, quien le respondió que revisara solo esas labores y retornara para revisar el programa mensual de Octubre de la operación mina.

Luego, el Jefe de Turno Mina coordinó con el Ing. Winston Chiriboga el ingreso a las labores del Nv. 4370 Veta Pierina; cerca de las 9:35 horas, ambos ingresaron por la bocamina del Nv. 4420, en la Rampa 614 (-). Aproximadamente a las 9:45 horas llegaron cerca de las labores de la Veta Pierina y decidieron verificar los blocks de la Veta Dana.

Posteriormente, sobre las 9:55 horas, ambos se encontraban en la Galería 1600 SW (pie de la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana) y Jorge Suárez verificó el block de mineral en el plano, Winston Chiriboga subió por la primera escalera nueva que estaba sin clavar y avanzó hasta llegar a la tercera escalera, gritó, se desvaneció y cayó dentro del eje del S/N 1600-4-1-NE; Jorge Suárez lo llamó y no obtuvo respuesta, por lo que subió a la Ch. 1600-4, llegó a la altura del S/N y se percató del cuerpo de Winston Chiriboga, se sintió débil y se desmayó.

Aproximadamente a las 10:00 horas Jorge Suárez reaccionó, se dirigió a la Veta Pierina a fin de pedir ayuda para auxiliar a Winston Chiriboga, quien fue evacuado hacia la posta médica "Mallay", luego fue trasladado a la clínica San Pedro de Huacho, lugar donde sufrió un paro cardiorrespiratorio y falleció⁵.

En relación a la Galería 1600 SW, Ch. 1600-4 Nv. 4370 de la Veta Dana, se debe señalar que dicha área no se encontraba en operación y estaba paralizada desde el mes de febrero de conformidad con la declaración del Gerente de la Unidad Minera (fojas 133).

Por su parte, la contratista JCB Contratistas S.R.L. contratada por BUENAVENTURA⁶, se encontraba autorizada para explorar y desarrollar las vetas Pierina e Isguiz, de conformidad con el "Programa de Avances de Septiembre 2016" presentado por BUENAVENTURA (fojas 490).

En tal sentido, en la fecha del accidente, el Jefe de Turno Mina permitió la presencia del trabajador fallecido en la Galería 1600 SW, Ch. 1600-4 Nv. 4370 de la Veta Dana Mina, pese a que la contratista no realizaba trabajos propios para la explotación en la veta Dana, ni se trataba de un área de tránsito para acceder a las vetas Pierina e Isguiz.

- 4.1. **Infracción al artículo 30° del RSSO.** *Se permitió el ingreso de personal a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que estaba paralizada temporalmente, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, y comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

El artículo 30° del RSSO establece lo siguiente:

"Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que

⁵ Las fotografías y croquis del accidente obran a fojas 47 a 49 y 71, respectivamente.

⁶ Según contrato de Ejecución de Labores Mineras (fojas 606 a 630).

no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. El resultado de la identificación de peligros y evaluación de riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente”.

Conforme a la descripción del accidente que consta en el Informe de Supervisión (fojas 105 y 106), como en el informe presentado por Buenaventura (fojas 20), el Jefe de Turno Mina permitió que el trabajador accidentado ingresara a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que se encontraba paralizada⁷.

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Se constató que en la tarea que realizaban los ingenieros accidentados no aplicaron el IPERC”* (fojas 117).

Asimismo, conforme a las declaraciones que constan en el informe de supervisión, se evidencia que no se realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos según lo exigido por el RSSO:

- José Morán (Gerente de la Unidad Minera). Ante la pregunta: *“¿Por qué cree que sucedió el accidente?”*, respondió: *“(…). No haber realizado el IPERC de esta labor antes de ingresar a esta labor y haber tomado medidas de control necesaria antes del ingreso”* (fojas 34).
- Iván Asorza (Superintendente Mina). Ante la pregunta: *“¿Cómo se hubiera evitado el accidente?”*, respondió: *“Realizando el PETAR e IPERC, los accidentados no lo realizaron”* (fojas 135).
- Jorge Suarez (Jefe de Turno Mina) ante la pregunta: *“¿Por qué no realizaron el IPERC?”*, respondió: *“Debido a que no se encontraba planificado ir a la chimenea (…)”* (fojas 158 y 161).

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 (fojas 560 a 564), BUENAVENTURA informó que el equipo detector de gases que el Ing. Jorge Suárez portaba el día del accidente no fue utilizado, lo cual se sustenta con el Informe Técnico N° 026-2016.

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que se permitió el ingreso de personal a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 (labor paralizada temporalmente) sin haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados a fin de comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Conforme el informe de investigación de accidente mortal presentado por BUENAVENTURA, se determinó como causa inmediata del accidente el siguiente acto Sub estándar: *“El ing. Winston Chiriboga Rodríguez ingresa a la labor abandonada sin realizar IPER”* (fojas 12).

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que se permitió el ingreso de personal a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que estaba paralizada temporalmente, sin haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 30° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido sus obligaciones, en tanto siempre existe el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° de esta ley establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, el titular minero tiene el deber jurídico de dar cumplimiento efectivo a la normativa de seguridad minera establecida en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al supervisor o a terceros como pretende BUENAVENTURA en sus descargos.

Asimismo, el artículo 3° del RSSO señala que es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones⁸ y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo

⁸ *“Artículo 3.- El presente reglamento es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar*

señala que el titular de actividad minera es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor⁹.

De acuerdo a ello, BUENAVENTURA no puede eximirse del cumplimiento de la normativa, aduciendo que no emitió orden de trabajo para ingresar a la Chimenea 1600 Nv. 4370 de la Veta Dana, ni que ordenó retirar tapón de dicha labor, dado que es su deber, verificar en todo momento que se cumpla la normativa de seguridad, más aún si es que ha quedado evidenciado que el Jefe de Turno de Mina (responsable de las actividades que se realizaban el día del accidente) permitió que el trabajador accidentado ingresará a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que se encontraba paralizada (fojas 20, 105 y 106), lo cual generó la obligación de realizar la respectiva identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por BUENAVENTURA.

En lo referente al descargo b), el hecho de que la Galería 1600-4 SW Nv. 4370 sea una labor de tránsito, no la exime del cumplimiento de la obligación de permitir el ingreso a una labor abandonada sin medir la presencia de gases dado que como se mencionó anteriormente es su deber el dar cumplimiento efectivo a la normativa de seguridad minera establecida en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al supervisor o a terceros más aún si es que el Jefe de Turno de Mina (responsable de las actividades que se realizaban el día del accidente) permitió que el trabajador accidentado ingresará a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370.

Respecto al descargo c), se reitera que no puede ser trasladada la responsabilidad del cumplimiento de la obligación del artículo 30 del RSSO al trabajador, por tal motivo no es pertinente el análisis de que el trabajador accidentado no hubiera actuado ante la alarma de su detector, dado que independiente de ello, el titular minero tenía la obligación de no permitir el ingreso de personal a una labor paralizada.

Asimismo, no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, los monitoreos del detector dado que la imputación versa sobre el ingreso a una labor paralizada sin medir la presencia de gases.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 557-2017¹⁰, la infracción al artículo 30° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuarenta y nueve con catorce centésimas (49.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión, previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370, no verificó que se cumpla con el numeral 05 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01) en el siguiente punto: "Deberá ventilarse por lo menos una (01) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada".*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

cumplimiento a todas sus disposiciones".

⁹ "Artículo 27.- El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él".

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En el numeral 3.1 del Informe de Supervisión se señala lo siguiente: “- *Incumplimiento del Procedimiento Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas*” (fojas 107).

El Procedimiento “*Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas*” (P-COR-SE-09.01) numeral 5, se indica lo siguiente: “*Deberá ventilarse por lo menos una (01) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada*” (fojas 276)¹¹.

Asimismo, conforme a las declaraciones que constan en el informe de supervisión se evidencia que no se cumplió con el Procedimiento “*Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas*” (P-COR-SE-09.01):

- José Morán (Gerente de la Unidad Minera). Ante la pregunta: “¿Por qué cree que sucedió el accidente?”, respondió: “(…), ni haber cumplido los procedimientos y estándares de destaponeo o ingreso a labores con gases (…),” (fojas 34).
- Iván Asorza (Superintendente de Mina). Ante la pregunta: “¿Por qué cree que sucedió el accidente?”, respondió: “(…) Ing. Winston Chiriboga no cumplieron el procedimiento de ingreso a labores abandonadas (…),” (fojas 36).
- José Fernández (Ing. de Ventilación). Ante la pregunta: “¿Por qué cree que sucedió el accidente?”, respondió: “Porque los ingenieros involucrados en el accidente no cumplieron el procedimiento de ingreso a labores abandonadas” (fojas 37).

Cabe señalar que el incumplimiento al Procedimiento “*Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas*” (P-COR-SE-09.01) también es señalado en las declaraciones de Josey Ramos Galván (Jefe de Guardia de JCB Contratistas S.R.L.), Sabino Velásquez (Superintendente de SSO) y Jorge Suárez (Jefe de Turno Mina, (fojas 41, 43, 137 y 158 respectivamente).

Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de las fotografías que forman parte del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA (fojas 47 a 49) y del plano de la Galería 1600 NW Nv. 4370 (fojas 538), no se visualiza instalación alguna que permitiera ventilar una (1) hora la zona de ingreso a la labor paralizada Ch. 1600-4 del Nv. 4370, ni existió comunicación con el área de ventilación, a fin de coordinar las acciones necesarias para proceder con la ventilación requerida en el Procedimiento (PCOR-SE-09.01).

En ese sentido, queda acreditado que la supervisión, previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370, no verificó que se cumpla con el numeral 05 del Procedimiento “*Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas*” (P-COR-SE-09.01) el día del accidente mortal del señor Winston Chiriboga Rodríguez (27 de septiembre de 2016).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Conforme el informe de investigación de accidente mortal presentado por BUENAVENTURA, se determinó como causa básica del accidente lo siguiente: “*El gerente de la contratista y el jefe de turno mina omiten ventilar la labor antes de subir*” (fojas 12).

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión, no verificó que se cumpla con el numeral 05 del Procedimiento “Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas” (P-COR-SE-09.01) en el siguiente punto: *“Deberá ventilarse por lo menos una (1) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido sus obligaciones, en tanto siempre existe el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en dicho cuerpo normativo y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° de esta Ley establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, el titular minero tiene el deber jurídico de dar cumplimiento efectivo a la normativa de seguridad minera establecida en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al supervisor o a terceros como pretende BUENAVENTURA en sus descargos.

En lo referente al descargo b), BUENAVENTURA no puede eximirse del cumplimiento de la normativa, aduciendo que no emitió la orden para retirar tapón de dicha labor, dado que es su deber, verificar en todo momento que se cumpla la normativa de seguridad más aún si es que ha quedado evidenciado que en las declaraciones del Gerente de la Unidad Minera y Superintendente de Mina que se incumplió el procedimiento de trabajo (fojas 34 y 36) más aún cuando se conoce que el Jefe de Turno de Mina (responsable de las actividades que se realizaban el día del accidente) permitió que el trabajador accidentado ingresará a la Ch.

1600-4 del Nv. 4370 que se encontraba paralizada (fojas 20, 105 y 106), lo cual generó la obligación de verificar el numeral 05 del *“Procedimiento Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas” (P-COR-SE-09.01)* en el extremo referido a ventilar por lo menos una (01) hora la zona de ingreso a la labor paralizada. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por BUENAVENTURA.

En tal sentido, la capacitación y compromiso realizado por sus trabajadores no exime de cumplimiento al titular minero que en todo momento, al haber permitido el ingreso a una labor paralizada, debió verificar previamente que se cumpla el procedimiento aplicable a este tipo de situaciones, asegurando que dicha labor sea ventilada antes del ingreso de los trabajadores.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 557-2017, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con ochenta y seis centésimas (15.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3. Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO. *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana.*

El literal d) del artículo 277° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“La labor abandonada (Chimenea 1600-4) no se encontraba taponada (...)*” (fojas 117). Ello se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 170).

En el numeral 3.2.2 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: *“- Deficiente sistema de supervisión y verificación de labores paralizadas, puesto que la chimenea 1600-4 del Nv. 4370 no se encontraba taponada (...)*” (fojas 107).

Asimismo, en el numeral 1.2 del Acta de Comité de Seguridad y Salud Ocupacional se señala lo siguiente: **“Condición Subestándar.** (...) *Labor abandonada, el tapón había sido retirado días atrás sin previo aviso*” (fojas 128).

Adicionalmente, cabe describir lo indicado en el literal c) del numeral III del Informe de presentado por BUENAVENTURA:

2. Condiciones sub estándares

(...)

- Labor abandonada, el tapón había sido retirado días atrás sin previo aviso” (fojas 12).

Asimismo, conforme a la declaración que consta en el informe de supervisión se evidencia que la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana era una labor paralizada y no estaba clausurada con tapones a la fecha del accidente mortal: Jorge Suárez (Jefe de Turno Mina, quien estuvo con el ingeniero Winston Chiriboga cuando ocurrió el accidente mortal (fojas 158).

En ese sentido, queda acreditado que la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana no se encontraba clausurada con tapón el día del accidente mortal del señor Winston Chiriboga Rodríguez.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que no se encontraba clausurada con tapón la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal d) del artículo 277° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que la obligación de clausurar con tapones debe ser cumplida de manera permanente, dado que una labor paralizada constituye una condición de riesgo para los trabajadores por la presencia de gases. El tapón constituye una barrera física para que los trabajadores no ingresen a este tipo de labores.

En el Acta de Comité de Seguridad y Salud Ocupacional (fojas 128) y en el Informe presentado por BUENAVENTURA (fojas 12) se confirma que días previos a la fecha del accidente, la labor se encontraba sin tapón, es por ello que ocurrió el ingreso del trabajador accidentado a la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana.

Cabe precisar que BUENAVENTURA confirma en sus descargos que la chimenea se encontraba paralizada por lo que debía encontrarse con tapón en la fecha del accidente.

Asimismo, conforme a la declaración de Jorge Suárez (Jefe de Turno Mina), testigo directo del accidente en tanto estuvo con el trabajador fallecido cuando ocurrió el accidente mortal, señala que la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana era una labor paralizada que no estaba clausurada con tapones a la fecha del accidente mortal:

En efecto, ante la pregunta: “¿(...) En qué condiciones encontró la Chimenea 1600-4 (...)?”, respondió: “Estaba destaponeada y se encontraba instalada una escalera en el acceso de la chimenea, no tenía señalización no tenía semáforo rojo ni verde” (fojas 158).

Conforme a lo anterior se confirma la ausencia de tapón en la fecha del accidente, situación que no quedaría desvirtuada por el hecho que en días anteriores se hubiese encontrado instalado el tapón según el cuaderno de tapones (fojas 647) como en la declaración del motorista del nivel 4370.

En lo referente al descargo b), respecto a que el tapón fue retirado sin autorización y que no se siguieron los procedimientos respectivos, tal hecho no ha sido acreditado, contrariamente a ello, la misma declaración del Jefe de Turno Mina que acompañó el día del accidente al señor Winston Chiriboga (fojas 158), confirma que en la labor sí se encontraba una escalera que permitió el ingreso del trabajador a la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana, lo cual denota que dicha labor se encontraba sin tapón.

Por tanto, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de imputación dado que BUENAVENTURA no verificó que una labor paralizada se mantuviera clausurada con tapones impidiendo de manera permanente el ingreso de personas.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 557-2017, la infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con ochenta y tres centésimas (3.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.4. **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

Labor	Velocidad (m/min)
Gal. 1082 NW, Nv. 4370 - Cerca de la Estocada 1415 NE	12

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: “En la galería 1082 NW se constató mediante mediciones realizadas por personal de Osinergmin (...), que el flujo de aire no es constante” (fojas 117).

De la revisión del Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 494) se tiene que en la labor antes mencionada se obtuvo el siguiente resultado de velocidad de aire:

Labor	Velocidad (m/min)
Gal. 1082 NW, Nv. 4370 - Cerca de la Estocada 1415 NE	12

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera operativa, como se puede observar en las fotografías N° 6 y 7 (fojas 167 y 168).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 495 y 496). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10316385.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítem N° 2 (fojas 494), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado, fecha y hora de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

En el presente caso, el incumplimiento imputado no está relacionado con la generación del accidente mortal del señor Winston Chiriboga Rodríguez ocurrido el día 27 de septiembre de 2016 en la unidad minera “Mallay” de BUENAVENTURA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la supervisión.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Referente al descargo a), debemos señalar que el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación: desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión. En ese sentido, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

Asimismo, es pertinente precisar que durante la supervisión se ha verificado que la Galería 1082 NW del Nivel 4370 (cerca de la Estocada 1415 NE) es una vía de tránsito, ello se dejó constancia en el ítem 2 del Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire -Temperatura - Humedad*" (fojas 494), por lo tanto forma parte de las labores de desarrollo y se encontraba plenamente operativa. En ese sentido, debe cumplir de manera constante con una velocidad de aire no menor de 20 m/min.

De este modo, la presente infracción se ha acreditado al haberse verificado la actividad en la Galería 1082 NW del Nivel 4370 (cerca de la Estocada 1415 NE), tal como lo hizo la supervisión y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del nivel exigido, tal como sucedió en el presente caso.

En ese sentido, el hecho que dicha Galería no se mencione en los programas de producción o avance, no significa que no le es exigible el parámetro de velocidad de aire dispuesto en el RSSO, al ser una labor por donde se desplazan trabajadores que colaboran en las labores de explotación de los Tajos mencionados en dichos programas. Es preciso indicar que la necesidad de una velocidad de aire en los términos exigidos por el RSSO responde a la importancia de proveer de aire limpio, fresco, constante y seguro a fin de que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones en condiciones de operación seguras.

En cuanto al descargo b) respecto a que la velocidad de aire detectada en la labor subterránea imputada se ve afectada por diversos factores y no es constante; es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire no menor de 20 m/min, conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 557-2017, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de seis con sesenta y dos centésimas (6.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹², en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión derivada de un accidente mortal en materia de ventilación y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 30° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción¹³.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016, BUENAVENTURA informó que ha dispuesto la aplicación obligatoria del IPERC a todos los supervisores y trabajadores de su unidad minera (fojas 543 a 559).

¹² Disposición Complementaria Única.

¹³ BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el artículo 30° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1972-2016 de fecha 30 de junio de 2016 (fojas 571 a 578), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016 (fojas 579 y 580). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (27 de septiembre de 2016).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo evitado*¹⁴

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ septiembre 2016) ¹⁵	74,251.42
TC septiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización meses	7
Tasa COK mensual ¹⁶	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ abril 2017)	23,637.92
TC abril 2017	3.246
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	76,728.70
Escudo Fiscal (30%)	23,018.61
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	53,710.09

FUENTE: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de multa*¹⁷

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	53,710.09
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	58,244.35
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	194,147.83
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	199,001.53
Multa (UIT) ¹⁹	49.14

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que no se contó con una supervisión eficiente que realice la identificación del peligro de presencia de gases en la Ch. 1600 – 4 del Nv 4370, para evaluar y controlar el riesgo de gaseamiento-

¹⁵ Considera la participación de los especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad y Superintendente de Mina).

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción²⁰.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha informado acciones correctivas referidas al hecho materia de imputación, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo evitado*²¹

Descripción	Monto
Costo de especialista y movilización de equipos (S/ septiembre 2016) ²²	18,513.15
TC septiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización meses	7
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ abril 2017)	5,893.66
TC abril 2017	3.246

²⁰ BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 575-2016 de fecha 25 de febrero de 2016 (fojas 581 a 585), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2016 (fojas 586 y 587). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (27 de septiembre de 2016).

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que no se contó con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del numeral 05 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01) asegurando que se ventile al menos una hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada.

²² Considera la participación de los especialistas encargados (Ingeniero de Ventilación, Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Seguridad y Superintendente de Mina).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2017

Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	19,130.81
Escudo Fiscal (30%)	5,739.24
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	13,391.57

FUENTE: KLIMATECHNIK S.A.C., Capeco (Dic 2013), SLJN PERÚ S.A.C., Expediente 201400032096, JR Contratista Generales SAC, Sodimac, Cost Mine 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	13,391.57
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	17,925.83
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	59,752.76
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	64,234.22
Multa (UIT)²³	15.86

5.3 Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción²⁴.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2016, BUENAVENTURA informó que clausuró con tapones la labor Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana (fojas 8).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

²³ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁴ BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el literal d) del artículo 277° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1201-2016 de fecha 25 de abril de 2016 (fojas 588 a 592), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016 (fojas 593 y 594). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (27 de septiembre de 2016).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo postergado²⁵ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2016)²⁶	525.69
Tipo de Cambio, septiembre 2016	3.384
Fecha de acción correctiva	04/10/2016
Fecha de detección	27/09/2016
Periodo de capitalización en días	7
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Octubre 2016)	155.71
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Octubre 2016)	0.39
TC Octubre 2016	3.388
IPC Octubre 2016	124.93
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1.34
Escudo Fiscal (30%)	0.40
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,535.20
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,117.33
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	15,495.26
Multa (UIT)²⁷	3.83

FUENTE: Capeco (Mar 2013), Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.4 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

²⁵ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas refieren a la instalación de tapones en la labor paralizada Ch. 1600 – 4 del Nv. 4370. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor antes mencionada no está directamente relacionado a la extracción de mineral.

²⁶ Incluye costo de la instalación de un tapón (elaborado con listones de madera y malla electrosoldada), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad y Jefe de Guardia Mina).

²⁷ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción²⁸.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha informado acciones correctivas referidas al hecho materia de imputación, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo evitado²⁹:*

Descripción	Monto
Costo evitado por especialistas, equipos, materiales y mano de obra ³⁰	4,078.71
TC septiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización meses	7
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ abril 2017)	1,298.46
TC abril 2017	3.246
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	4,214.79
Escudo Fiscal (30%)	1,264.44
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	2,950.35

FUENTE: Capeco (Dic 2013), INFOMINE 2015, SLJN PERÚ S.A.C, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	2,950.35

²⁸ BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1899-2016 de fecha 22 de junio de 2016 (fojas 595 a 603), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 604 y 605). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (30 de septiembre de 2016).

²⁹ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que BUENAVENTURA no ha acreditado acciones referidas a la labor imputada, las cuales garanticen una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

³⁰ Considera la participación de los especialistas encargados (Ingeniero de Ventilación y Jefe de Guardia Mina).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2017

Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	7,484.61
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	24,948.71
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	26,819.87
Multa (UIT)³¹	6.62

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta y nueve con catorce centésimas (49.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014226601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a quince con ochenta y seis centésimas (15.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014226602

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con ochenta y tres centésimas (3.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014226603

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a seis con sesenta y dos centésimas (6.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014226604

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de

³¹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1689-2017**

Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/10/2017
14:06:06

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera